

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
PE/025/2007**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN INCOADO
POR LA COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA”, EN CONTRA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES AL
CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Ciudad Victoria, a 7 de noviembre de 2007.

V I S T O para resolver el expediente número **PE/025/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por la Coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA”, por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha 26 de octubre del dos mil siete, la Secretaría del Consejo recibió escrito de esa misma fecha, signado por el Lic. Héctor Neftalí. Villegas

Gamundi, representante de la Coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA” ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó las siguientes probanzas:

- Documental Pública.- Consistente en original de la escritura pública volumen 87, acta número 6232 pasada ante la fe del Licenciado Alfonso Castillo Báez, Notario Público número 158 con ejercicio en González, Tamaulipas.
- Documental privada.- Consistente en folleto de promoción de pre candidatura del C. SERGIO CERVANTES.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

III.- En fecha 30 de octubre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emitió acuerdo, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito de la Coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA” presentado el 26 de octubre de 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/025/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las **16:00** horas del día **4** de noviembre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrese traslado, con copia simple del expediente **PE/025/2007**, al **PARTIDO ACCION NACIONAL**, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al **PARTIDO ACCION NACIONAL** y a la Coalición “**PRI Y NUEVA ALIANZA**” a la audiencia señalada en el acuerdo **SEGUNDO** que antecede.

QUINTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.

IV.- Con fecha 30 y 31 de octubre del dos mil siete, en tiempo y forma, se notificó a la Coalición “**PRI Y NUEVA ALIANZA**” y al Partido Acción Nacional el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede a través de los oficios 3089/2007 y 3090/2007 respectivamente, signados por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

V.- A las 16:00 horas del día 04 de noviembre de dos mil siete, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha treinta de octubre del actual, en la que compareció el C. ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció el C. Licenciado EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ , en su carácter de representante suplente de la Coalición “**PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS**” ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de expresar los alegatos que a su

interés convino, lo cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

- - - En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 16:00 HORAS DEL DÍA CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado de urgente resolución número **PE/025/2007**, derivado de la Queja/Denuncia presentada en fecha 25 de octubre de 2007, por el **C. LIC. HECTOR NEFTALI VILLEGAS GAMUNDI, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”**, en contra del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, sobre conductas violatorias del Código Electoral; ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA**, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones I y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en observancia a los lineamientos establecidos en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-202/2007, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede de conformidad al Acuerdo tomado por el Secretario de fecha 30 de Octubre del año en curso, a dar inicio a la presente Audiencia.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa comparece por la parte actora el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LAS COALICIONES “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”**, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1573025750922 y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO** considerado como parte demandada, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 161825674015, documentos que en este momento se les devuelve para su uso ordinario, obteniéndose una copia fotostática simple, mismas que se agregan a la presente actuación para los efectos conducentes.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo:** En uso de la voz esta representación se solicita le sea reconocida su personalidad en cuanto representante suplente de la Coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”, solicitando en este acto se me tenga por reproducidos y ratificando en todos y cada uno de sus puntos el escrito de fecha 25 de octubre del año 2007 signado por el Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, representante propietario de la Coalición de mérito y recibido por esta autoridad administrativa en fecha 26 del mismo mes y

año, ofreciendo las pruebas vistas a foja 16 del escrito de referencia consistentes en documental de escritura pública número 6232 bajo la fe del Lic. Alfonso Castillo Baez Notario Publico número 158, documental privada consistente en un folleto original para la promoción de la precandidatura del C. Sergio Cervantes, así como la presuncional, legal y humana y la instrumental de actuaciones en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas de su intención y ejercite su derecho de objeción probatoria y dijo:** Con la personalidad que tengo acreditada, no presento pruebas de descargo, solo que niego la presencia del Presidente de la República en actos de campaña de ningún candidato en el Estado de Tamaulipas, por lo cual no se puede adjudicar al Presidente de realizar actos de promoción, ni de candidaturas, ni de actos relacionados a las campañas electorales y de lo que se duele el quejoso de ser utilizada la imagen del Presidente de la República para promocionar la candidatura en este caso de Sergio Cervantes es del dominio público de los tamaulipecos que el Gobernador del Estado promociona y publicita o publicitó a infinidad de candidatos del Partido Revolucionario Institucional con el pretexto de haber estado de funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Social en el programa gubernamental en "Tamaulipas Unidos Avanzamos" por lo que el principio de la equidad de la contienda electoral se vio violentado y si bien es cierto que el Gobernador como en varios de las quejas interpuestas por el Partido Acción Nacional la demandante que el Gobernador no era candidato, caso similar al que hoy demanda o denuncia, es cuanto tengo que aportar al respecto, me reservo el uso de la voz para posterior ocasión.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que haga uso del derecho de objeción y dijo:** En uso de la voz esta representación, tiene a bien manifestar lo siguiente: en ningún momento se acusa al señor Presidente de la República de intervenir en el proceso electoral de González, Tamaulipas, de lo que se duele esta representación es de que se use su imagen en comunión con el candidato de Acción Nacional en González, Tamaulipas para efectos electorales, porque como se demuestra en autos que dicha propaganda es de carácter electoral, rompiendo con el principio rector de equidad de los procesos electorales el resto de las manifestaciones del representante de Acción Nacional, en lo referente al gobierno estatal están totalmente fuera de litis, por lo que solicito no se le de valor alguno al momento de resolver el presente procedimiento especializado, agregando solamente que mi representado en ningún momento ha resultado beneficiado por cualquier tipo de actividad del Gobierno del Estado, agregando que en ningún momento se ha utilizado por el

Partido Revolucionario Institucional la imagen del Gobernador en la promoción de ninguno de sus candidatos, siendo las afirmaciones de Acción Nacional sobre la supuesta promoción de “infinidad de candidatos del Partido Revolucionario Institucional” por parte del Gobierno del Estado por haber sido funcionario de la Secretaría de Desarrollo Social y del programa “Tamaulipas Unidos Avanzamos” no tiene sustento probatorio alguno, además de negarlo enfáticamente mi representado, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - A continuación y en vista de la certificación hecha por la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, procede dictar el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora, COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”, por conducto de su Representante Suplente el C. Lic. Edgar Córdoba González, quien ofrece como pruebas de su intención las relativas a la documental pública, consistentes en la Escritura Pública número 6232, de fecha 15 de octubre de 2007, levantada ante la fe del Notario Público número 158, de González, Tam., que contiene acta de una fe de hechos; documental privada, así como la presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones, así como formulando las manifestaciones y objeciones correspondientes; por lo que hace al PARTIDO ACCION NACIONAL comparece su Representante propietario el C. Ing. Alfredo Dávila Crespo, quien no ofrece pruebas y por hechas las manifestaciones de objeción probatoria que hizo valer.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.** -----

- - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa, siguen compareciendo las mismas representaciones partidistas como partes procesales, por lo que en virtud de las pruebas aportadas, se procede a acordar sobre las pruebas ofrecidas, en los términos siguientes:.- - - - -

- - - **DE LA PARTE ACTORA, COALICIONES “PRI Y NUEVA ALIANZA”.-** Se aceptan y se tienen de legales las pruebas ofrecidas y ratificadas relativas a la documental pública consistente en la Escritura Pública número 6232, de fecha 15 de octubre de 2007, levantada ante la fe del Notario Público número 158, de González, Tam., que contiene acta de una fe de hechos; documental privada, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, razón por la cual habrán de ser valoradas como corresponda. -----

- - - **DE LA PARTE DEMANDADA, PARTIDO ACCION NACIONAL.-** De conformidad a su manifestación de que no ofrece pruebas de descargo, esta Autoridad estima que se constriñe a aplicar la instrumental de actuaciones, la que habrán de ser valoradas en su oportunidad. -----

- - - A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y las pruebas aportadas y admitidas, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la asistencia de los mismos comparecientes, teniéndose por admitidos los medios probatorios en los términos que ha quedado asentado con antelación.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA”** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, en su carácter de parte demandada, comparece el **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO.**-----

- - - Por otra parte, en virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes procesales se desahogan por su propia naturaleza, en virtud de ser documental pública y privada, presuncional, legal y humana e instrumental de actuaciones, considérese su valoración de las mismas al momento de dictarse la resolución respectiva.-----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de las mismas partes procesales.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA”** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, comparece el **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO** de la parte demandada.-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA” para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En este acto solicito se me tenga por reproduciendo en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha 25 de octubre del año 2007, signado por el Lic. Héctor Nefalí Villegas Gamundi, representante propietario de la Coalición “PRI Y Nueva Alianza Unidos por Tamaulipas” y recibido el 26 de octubre del 2007, con el que se da inicio al presente procedimiento especializado, a manera de alegatos, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** Solicito se tenga por objetadas las pruebas ofrecidas por la denunciante y se sustancien y resuelvan lo que en derecho corresponda evitando se hagan denuncias frívolas e inoperantes, es todo lo que deseo manifestar.-----

- - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ALEGATOS**, con la comparecencia de la parte actora por conducto del C. Lic. Edgar Córdoba González, en su carácter de Representante Suplente de la COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA” y por la parte demandada el C. Ing. Alfredo Dávila Crespo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención, razón por la cual con la presente diligencia, se tiene así por celebrada la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo del 30 de octubre del 2007, con la comparecencia de las partes quienes ofrecen las pruebas que se mencionaron, admitiéndose y desahogándose las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y en observancia a los lineamientos precisados en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde en el presente procedimiento sumario solo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, circunstancia por la cual las que se ciñen a este rubro, habrán de ser valoradas, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dentro del presente procedimiento especializado de urgente resolución que se ha instaurado, procediéndose por parte de la Secretaría, al análisis de las actuaciones y elaboración de un proyecto de Resolución que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes reciben una copia fotostática firmando al margen para constancia legal, por lo que siendo las 16:48 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe.-----

LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA
SECRETARIO

VI.- En la diligencia antes transcrita, el C. ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO, quien compareció en su carácter de representante propietario del Partido

Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, no ofreció prueba alguna de descargo y expresó los alegatos que a su interés convinieron, asimismo el C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, compareció en su carácter de representante suplente de la Coalición "PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral,, ratificando el escrito inicial de denuncia signado por el C. LIC. HECTOR NEFTALÍ VILLEGAS GAMUNDI presentado en su carácter de representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de la Coalición antes citada ofreciendo las mismas pruebas del escrito inicial de denuncia y expresó los alegatos que a su interés convinieron.

VII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUPJRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 71 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, la Coalición "PRI Y NUEVA

ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS” se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para presentar el escrito de queja en términos del procedimiento especializado que se deriva de las facultades implícitas que tiene el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas conforme a los preceptos recién referidos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, quienes se ostentan como su representante se encuentran debidamente registrados en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

En la multireferida sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007, resuelto en fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cosas, lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

... la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

::

... un partido político está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa local, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, in fine, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable o cualquier otro actor en el proceso electoral, dentro del

procedimiento administrativo sancionador, determinaciones que, en todo caso, deben ser susceptibles de control jurisdiccional, tanto local como federal.

::

... es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral local, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias...

::

... la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Tamaulipas y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normatividad electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral en curso o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

::

... dado que para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir post facto y, en ocasiones –como señala el partido actor - con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el citado artículo 288 del código electoral local, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.

::

... el orden jurídico electoral del Estado de Tamaulipas debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa local, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de la citada entidad federativa, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso en el Estado de Tamaulipas.

::

En virtud de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas tiene las atribuciones legales suficientes para depurar el proceso electoral, es necesario implementar el procedimiento atinente para lograr alcanzar dicha finalidad. Esto es, el procedimiento administrativo sancionador electoral local tiene efectos punitivos o represivos, mientras que el procedimiento especializado o sumario, tendría efectos preventivos o depuradores del proceso electoral local.

::

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

De acuerdo a la transcripción de la resolución judicial que nos ocupa, es claro que los partidos políticos y las Coaliciones están en posibilidad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas irregularidades en que, en su concepto, esté incurriendo un partido político y solicitar que aquel prevenga o corrija dicha situación a fin de depurar las posibles irregularidades y se restaure el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local.

En la especie, es procedente la presente queja en términos del procedimiento especializado que se ha explicitado toda vez que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que se resolverá, esta Autoridad resolutora advierte que, de comprobarse las expresiones de irregularidad que plasma la Coalición promovente, se haría necesario que esta Autoridad electoral tomara las medidas del caso, las cuales estarían encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad, depurando cualquier conducta ilícita que estaría vulnerando la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

CUARTO. Del escrito de denuncia que nos ocupa, esta Autoridad resolutora puede sintetizar que las irregularidades de que se duele, son las siguientes:

- A) La promoción de la candidatura del C. SERGIO CERVANTES a la Presidencia Municipal de González, Tamaulipas, por el Partido Acción Nacional, mediante el uso indebido de la imagen del Presidente de la República con fines proselitistas**
- B) Que el quince de octubre del año en curso fue encontrado en las instalaciones del Comité de campaña del Partido Acción Nacional en González, Tamaulipas, un anuncio para la promoción de la candidatura del C. SERGIO CERVANTES a la Presidencia**

Municipal de González, Tamaulipas, con medidas de 2.00 metros por 2.00 metros el cual cubre toda la cochera del referido lugar y el cual cuenta con las siguientes características; sobre un fondo blanco esta impresa la fotografía del C. SERGIO CERVANTES junto al C FELIPE CALDERON HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes en sus respectivas camisas llevan colocadas una calcomanía con el logotipo del PAN y la palabra “SERGIO” en la parte superior esta escrita en letra color naranja la leyenda “UN PROYECTO DE TODOS” y el logotipo del PAN con una “X” sobre el mismo y en la parte inferior, sobre un fondo azul con letras blancas de mayor tamaño esta escrita la palabra “Sergio”.

- C) Que los hechos anteriores constituyen graves violaciones a la ley en perjuicio del propio proceso electoral, y violados los artículos 116, fracción IV, Inciso b) de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, párrafo Segundo de la Constitución Política Local y 60 fracción I y 138 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, constituyendo los hechos denunciados dolo y fraude a la ley.**

De las conductas que alega la Coalición promovente que se realizaran en perjuicio del proceso electoral y que se reseñan, esta autoridad resolutoria advierte que, se encuentra encaminada a denunciar la existencia de conductas del Candidato a la Presidencia Municipal de González, Tamaulipas, postulado por el Partido Acción Nacional, en efecto, se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte de la Coalición quejosa, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se

requieran para depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad en su caso.

QUINTO. Previamente al estudio de fondo, esta autoridad considera oportuno en el presente caso, dejar establecido el marco legal aplicable al caso concreto, y así tenemos que, en cuanto hace a las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se encuentra establecido:

ARTÍCULO 60.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

II.- -----

III.- -----

IV.- -----

V.- -----

VI.- -----

VII.- -----

VIII.- -----

IX.- Registrar ante el Consejo Estatal Electoral, por lo menos diez días antes de los plazos señalados en el artículo 131 de éste Código, una plataforma electoral, que será sostenida por sus candidatos durante las campañas electorales.

X. -----

XI.- -----

XI.- Las demás que establezca este Código.

ARTÍCULO 138.- Para los efectos de éste Código, la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus

simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente Artículo deberán propiciar la exposición desarrollo y discusión, ante el electorado, de la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 141.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante loa campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político que lo postule.

SEXTO. – ESTUDIO DE FONDO.- Precisado lo anterior, en el presente apartado se hará realizar un análisis de las probanzas que obran en autos conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados por la Coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA JUNTOS UNIDOS POR TAMAULIPAS” Obrando en el expediente las siguientes probanzas:

Pruebas aportadas por el quejoso.

- Documental Pública.- Consistente en original de la escritura pública volumen 87, acta número 6232 pasada ante la fe del Licenciado Alfonso Castillo Báez, Notario Público número 158 con ejercicio en González, Tamaulipas.
- Documental privada.- Consistente en folleto de promoción de pre candidatura del C. SERGIO CERVANTES.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

En primer lugar, esta autoridad **tiene por cierto los hechos denunciados** por la Coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”, ya que, como se desprende de la documental Pública consistente en la escritura

color azul en las cuales ambas tienen impresas la palabra SERGIO en la parte superior, alcanzándose a apreciar que ambas cuentan con el logotipo del PAN, el cual coincide con el logotipo del PAN que obra en el cártel o cartelón con fondo blanco y en la parte superior escrita en letra color rojo o naranja la leyenda UN PROYECTO DE TODOS y el logotipo del PAN con una "X" sobre el mismo y en la parte inferior, sobre un fondo azul con letras blancas de mayor tamaño esta escrita la palabra "Sergio"., advirtiéndose que dichas fotografías además tienen los números 15/10/2007 10:35 am y 10:38 am.

Por otra parte, asimismo en autos obra la documental privada consistente en folleto en el cual se advierte en la parte frontal en la parte superior las palabras En González, así como la imagen de una persona del sexo masculino con lentes y camisa blanca y las palabras Sergio Cervantes así como el Logotipo del PAN así como en la parte inferior la palabras LEALTAD, CONSTANCIA y TRABAJO y en el reverso de dicho folleto se advierten la palabra Compañero enseguida la imagen de dos personas con las mismas características que las fotografías que se encuentran anexadas a la acta notarial citada con antelación, y enseguida de la fotografía las palabras por ti..... por González Sergio Cervantes, el logotipo del PAN, LEALTAD, CONSTANCIA Y TRABAJO y al final aparecen las palabras PROCESO INTERNO 2007, advirtiéndose asimismo que en la parte inferior de dicho folleto se advierte la misma fotografía de la persona citada, el logotipo del PAN, los datos generales de dicha persona así como su trayectoria, entre la que destaca haber sido Coordinador de la campaña de Felipe Calderón, aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad que si bien es cierto, el representante del Partido Acción Nacional, en la audiencia de ofrecimiento, admisión, y Desahogo de pruebas y de alegatos llevada a cabo el día 4 de noviembre del actual, negó la presencia del Presidente de la República en actos de campaña del candidato SERGIO CERVANTES o de algún otro de sus candidatos, lo cierto es que de ninguna forma negó la existencia de dicha propaganda en el domicilio que ocupa las instalaciones del comité de campaña ubicada en Villa Manuel, Tamaulipas, ni

tampoco que en dicho domicilio estuviera efectivamente el citado comité de campaña atribuido a su partido político, no negando tampoco que la autenticidad ni existencia ni el contenido del folleto mediante el cual se promocionara la imagen de SERGIO CERVANTES en el proceso interno de selección de dicho partido político, asimismo también debe decirse que resultan para esta autoridad resolutora jurídicamente insostenibles las aseveraciones realizadas por éste en el sentido de que el Gobernador del Estado promociona o publicita a infinidad de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, ello en virtud de que, efectivamente como lo manifestó en dicha audiencia el representante de la Coalición actora, ello no es materia de la litis del presente procedimiento especializado de urgente resolución, máxime que de una libre apreciación en materia de valoración probatoria con que cuenta este órgano colegiado y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia se crea fehacientemente convicción acerca de los hechos denunciados, ya que de las pruebas anteriormente descritas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 270, fracción I, II, inciso d) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, valorados y administrados entre sí, de conformidad con lo dispuesto por el diverso 271 del mismo ordenamiento, Así, para esta autoridad resolutora, los indicios que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí y que, a la postre, llevaron a realizar deducciones válidas (se establece la verdad por conocer a partir de la conocida), son suficientes para concluir que efectivamente **en la cochera del comité de campaña del Partido Acción Nacional en Villa Manuel del Municipio de González, Tamaulipas, al día 15 de octubre del año en curso** se encontraba fijada propaganda política del C. SERGIO CERVANTES, candidato a la Presidencia Municipal de dicho Municipio por el Partido Acción Nacional, en la cual dicho candidato se encontraba abrazado a quien se identifica como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos FELIPE CALDERON HINOJOSA, ahora bien, del mismo modo debe decirse que

conforme a lo establecido por el artículo 273 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas los hechos notorios no son sujeto de prueba, y así se tiene que es un hecho notorio que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo es FELIPE DE JESUS CALDERON HINOJOSA y su imagen es ampliamente conocida y corresponde al de la fotografía en que aparece abrazado al candidato al cargo de Presidente Municipal de González, Tamaulipas, postulado por el Partido Acción Nacional, propaganda la cual se advierte a ambas personas con camisa color azul y logotipo del Partido Acción Nacional logotipo el cual se encuentra marcado con una X, sin pasar por desapercibido para esta autoridad electoral que dicha propaganda tiene DOS METROS DE ALTURA Y LONGITUD, la cual persistía desplegada de dicho candidato **hasta el día 15 de octubre** del año en curso, e incluso dicha propaganda corresponde en lo esencial a la utilizada por dicho candidato en el proceso de selección interna como se advierte del folleto descrito con antelación, por lo que es evidente para esta autoridad la utilización por parte de dicho candidato de la imagen del Presidente de la República Mexicana, lo cual constituye, **propaganda ilegal**, al tener la misma todas las características de propaganda electoral e incluso con el logotipo del Partido Acción Nacional cruzada con una X evidentemente dirigida al electorado para promover su candidatura, ello en el curso de una campaña electoral y en tiempos señalados para la promoción de campañas políticas para los candidatos registrados por los partidos políticos para contender a diferentes cargos de elección popular, y en el caso específico para integrar el Ayuntamiento de González, Tamaulipas, y conforme a la legislación electoral en vigor, toda vez de que el día 11 de noviembre del año en curso, tendrá verificativo la jornada electoral en el presente proceso electoral 2007, más sin embargo en dicha propaganda no se advierte se propicie la exposición desarrollo y discusión, ante el electorado de plataforma electoral, sino que, lo que se utiliza es la imagen del Presidente de la República Mexicana, siendo un hecho público y notorio que el mismo fue postulado por el Partido Acción Nacional, portando éste una camisa azul con el logotipo del Partido Acción

Nacional, y la palabra SERGIO, fotografía que contiene la imagen del citado candidato lo que vulnera gravemente los principios rectores del proceso electoral de **legalidad y equidad**, que deben de permear en el desarrollo del presente proceso electoral. Sobre el particular, resulta orientadora la siguiente tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a

los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—

Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—
Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

Aclarado lo anterior, es claro que al Partido Acción Nacional a quien se le puede imputar -y de hecho se le imputa por esta autoridad electoral- la conducta consistente en el despliegue de propaganda electoral de carácter ilegal del C. SERGIO CERVANTES Candidato a Presidente Municipal de González, Tamaulipas, postulado por el Partido Acción Nacional, ello precisamente en la cochera del comité de campaña de dicho Instituto Político Villa Manuel, Municipio de González, Tamaulipas ubicado en Calle 16 de Septiembre, en la Manzana ubicada dentro de las Calles Belisario Domínguez y Revolución, sin que se advierta en ella se promueva la plataforma política registrada para tal efecto, sino por el contrario se advierte que contiene elementos comunes a la utilizada en el proceso interno de selección de candidatos, lo cual incluso ello contraviene por incumplimiento lo ordenado en el Acuerdo de fecha 3 de octubre de septiembre del 2007 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 108 de fecha 6 del mismo mes y año, por el cual esta autoridad electoral fijó los criterios sobre actos anticipados de campaña y ordenara el retiro de la propaganda utilizada en los procesos internos de los partidos políticos

Con base en los razonamientos que anteceden, esta autoridad considera que es **FUNDADA** la denuncia presentada por la Coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA JUNTOS POR TAMAULIPAS, por lo que en consecuencia, y toda vez de que la jornada electoral se celebrará el día 11 del mes y año en curso, existe la urgencia para tomar las medidas preventivas como lo es en el caso en concreto, ordenar el retiro inmediato de la propaganda cuestionada, la cual se encontró desplegada en el comité de campaña del Partido Acción Nacional en Villa Manuel, Municipio de González, Tamaulipas, así como toda aquella que contenga las mismas características de dicha propaganda que a sido declarada ilegal en la presente resolución que se encuentre desplegada en la circunscripción territorial del Consejo Municipal de González, Tamaulipas, y con ello depurar las irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, por lo que para hacer efectiva la presente resolución se da un término de 24 horas al Partido Acción Nacional a efecto de que lleve a cabo el retiro de dicha propaganda política, ello en los términos ordenados en la presente resolución, contando dicho término a partir de la notificación de la presente resolución, asimismo se ordena girar oficio al Consejo Municipal Electoral de González, Tamaulipas, a efecto de que una vez transcurrido el término concedido para el cumplimiento, proceda a verificar el retiro de la propaganda multicitada que se encontró desplegada en el Comité de Campaña del Partido Acción Nacional en Villa Manuel, Municipio de González, Tamaulipas, y asimismo realice un recorrido en la circunscripción territorial de ese Municipio a efecto de constatar el debido cumplimiento de ésta resolución, informando de inmediato vía oficio a esta autoridad administrativa electoral, asimismo se le apercibe al Partido Acción Nacional que en caso de no coadyuvar con esta autoridad electoral llevando a cabo el retiro de la propaganda que a quedado establecida es ilegal, esta autoridad instrumentará las medidas que se consideren apropiadas y eficaces para el retiro de la citada propaganda, ello con cargo a dicho partido

político, por lo que de la misma forma se ordena dar vista al Vocal de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Consejo para los efectos correspondientes que en derecho correspondan.

Sobre el particular, y siguiendo el criterio adoptado por esta autoridad en la resolución PE/004/2007, emitida el 7 de septiembre del 2007, en primer lugar es necesario tener presente el marco normativo en esta temática.

a) Obligaciones de los partidos políticos y temporalidad o vigencia de las campañas electorales.

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 59 del Código Electoral, los partidos políticos tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y gozar de las garantías que el Código les otorga para realizar libremente sus actividades.

Por otra parte, conforme al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

- 1.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (art. 60, fracción I)
- 2.- Abstenerse de recurrir a la violencia y de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de los órganos electorales (art. 60, fracción II)

Por lo que respecta a la temporalidad o vigencia de las campañas electorales, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

- 1.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral (art. 146).
- 2.- El 30 de septiembre del 2007, inclusive, concluye el plazo para el registro de candidatos a diputados y Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de Ayuntamientos (art. 131).
- 3.- Dentro de los 3 días siguientes en que venzan los plazos de registro de candidatos, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan (art. 134, párrafo cuarto).

Conforme a lo anterior, las campañas electorales iniciarán los días 2, 3 o 4 de octubre del 2007, según el momento en que sesionen los respectivos consejos electorales para registrar las candidaturas de diputados e integrantes de Ayuntamientos.

Adicionalmente al criterio citado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido otros realizando aproximaciones al concepto de actos anticipados de campaña, así, en la ejecutoria SUP-RAP-63/2004 determinó que actos anticipados de campaña *“son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general **aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones fijados de dichos institutos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hayan registrado, que se lleven a cabo fuera del período permitido para realizar campaña electoral, es decir, con anterioridad al inicio formal y legalmente establecido para las campañas electorales.**”*

Lo expuesto hasta este momento, es explicable ante la circunstancia de que la ley electoral local no regule expresa o detalladamente los actos anticipados de campaña, en primer lugar, porque se encuentra prevista una hipótesis permisiva consistente, en que durante determinado periodo pueden realizarse las actividades de campaña y, en segundo lugar, porque el legislador nunca se ha encontrado en actitud de prever todas las particularidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, sino que se ocupa de las cuestiones que suelen ocurrir ordinariamente, situación que la autoridad competente para aplicar las normas electorales, tiene la atribución para aplicarla ante las diversas circunstancias que se susciten, dentro del marco de los principios rectores del proceso electoral.

La conclusión anterior, se apoya en los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivados de la sentencia recaída en expediente SUP-JRC-71/2006, así como en la tesis relevante de rubro **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.** De conformidad con lo razonado en este apartado, y derivado de una interpretación

sistemática y funcional de los artículos 146, 131 y 134 en relación con el 60, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y conforme a los criterios judiciales señalados, se concluye que en el Estado de Tamaulipas se encuentran prohibidos los actos anticipados de campaña, los cuales son susceptibles de acontecer en el lapso que va de la conclusión del proceso interno partidista que se trate, hasta el inicio legal de la campaña electoral.

Conforme a los hechos que se tienen por acreditados de conformidad con lo razonado en la presente resolución, se tiene que el C. SERGIO CERVANTES candidato a Presidente Municipal de González, Tamaulipas, postulado por el Partido Acción Nacional, desplegó propaganda ilegal con elementos similares, (uso de la misma fotografía) encaminada a posicionar a su candidatura así como al propio partido político, lo cual se desplegó, cuando menos, en las instalaciones del comité de campaña del partido acción nacional en Villa Manuel, Municipio de González, Tamaulipas, incumpléndose con ello además el acuerdo de fecha 3 de septiembre del 2007 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 6 del mismo mes y año, acuerdo por el cual esta autoridad administrativa fijaran las bases de actos anticipados de campaña y se ordenara el retiro de la propaganda utilizada por los partidos políticos y candidatos en sus procesos internos de selección.

La conclusión anterior se deriva del análisis de la naturaleza intrínseca de los actos en cuestión, conforme a los criterios que anteceden.

Atendiendo a los aspectos por analizar para determinar que nos encontramos ante propaganda ilícita desplegada en tiempos de campaña, ello encaminada a promover la candidatura de SERGIO CERVANTES como candidato al cargo de Presidente Municipal para el Municipio de González, Tamaulipas, postulado por el Partido Acción Nacional, es necesario exponer la actualización de la hipótesis que los encuadran como tales:

a) Temporalidad. Que se desarrollan en un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas.

Es inconcuso que las campañas electorales iniciarán los días 2, 3 o 4 de octubre del 2007, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 134, párrafo cuarto y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Con base en las premisas anteriores, se puede concluir que se actualiza la hipótesis de que los actos denunciados se trata de la promoción de la imagen del citado candidato así como de su partido, dado que materialmente no tiene razón de ser que éste se promueva aprovechando la imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la hipótesis de la tesis de jurisprudencia de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citadas con antelación.

b) Contenido. Actos dirigidos a la promoción de candidaturas.

Como se ha acreditado *infra* en la presente resolución el despliegue y existencia del anuncio multicitado, constituye propaganda ilegal encaminada a promocionar la imagen de SERGIO CERVANTES candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional a la Presidencia de González, Tamaulipas, ello mediante la promoción de su imagen sin que en ella se contenga la difusión o promoción de su plataforma política, propaganda la que cuenta con el logotipo del Partido Acción Nacional cruzado con unja X, lo que se realiza en el contexto del proceso electoral actual y ante la proximidad de la jornada electoral a celebrarse el día 11 de noviembre del año en curso.

c) Impacto. Influencia en el proceso electoral.

Es evidente que el citado promocional con propaganda electoral ilegal desplegada precisamente en el comité de campaña del Partido Acción Nacional en la Villa Manuel, Municipio de González, Tamaulipas, a favor de SERGIO CERVANTES están influyendo en el proceso electoral, en primer lugar como ya

se señaló, porque su contenido es de eminente propaganda electoral, lo que genera un impacto importante en la percepción de la ciudadanía, al promocionarse aprovechando la imagen del Presidente de la República Mexicana, sin que se advierta en ella se promueva la plataforma política registrada para tal efecto, sino por el contrario se advierte que contiene elementos comunes a la utilizada en el proceso interno de selección de candidatos, lo cual incluso ello contraviene lo ordenado en el Acuerdo de fecha 3 de octubre de septiembre del 2007 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 108 de fecha 6 del mismo mes y año, por el cual esta autoridad electoral fijó los criterios sobre actos anticipados de campaña y ordenara el retiro de la propaganda utilizada en los procesos internos de los partidos políticos, y en segundo lugar, por el lugar en que ésta se encuentra desplegada, , así como por las características de la misma la cual tiene una altura y extensión de DOS METROS, lo cual es fácilmente visible y detectable por la Ciudadanía, lo que es lógico concluir que se está influyendo de manera importante en el proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **FUNDADA** la denuncia presentada por la Coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA EL RETIRO INMEDIATO de la propaganda descrita en el Considerando SEXTO de la presente resolución, ello en los términos precisados en el mismo Considerando.

TERCERO.- Se solicita al Partido Acción Nacional coadyuve con esta autoridad administrativa, llevando a cabo el retiro de la propaganda descrita en

el Considerando SEXTO de la presente resolución, en los términos precisados en el mismo, **apercibiéndosele** que en caso de no coadyuvar con esta autoridad electoral en el retiro de la multicitada propaganda y en los términos precisados, esta autoridad instrumentará las medidas que se consideren apropiadas y eficaces para el retiro de la citada propaganda, ello con cargo a dicho partido político

CUARTO.- Se ordena girar de inmediato, oficio al Consejo Municipal Electoral de González, Tamaulipas, a efecto de que una vez transcurrido el término concedido para el cumplimiento, proceda a verificar el retiro de la propaganda multicitada que se encontró desplegada en el Comité de Campaña del Partido Acción Nacional en Villa Manuel, Municipio de González, Tamaulipas, y asimismo realice un recorrido en la circunscripción territorial de ese Municipio a efecto de constatar el debido cumplimiento de ésta resolución debiendo informar de inmediato vía oficio a esta autoridad administrativa electoral.

QUINTO.- Se ordena dar VISTA con la presente resolución al Vocal de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Junta Estatal Electoral, para los efectos correspondientes que en derecho correspondan.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, por oficio al Consejo Municipal Electoral de González, Tamaulipas, para sus efectos legales correspondientes, publíquese por estrados para los demás interesados y en la pagina de internet del Instituto para conocimiento público.

RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 48 EXTRAORDINARIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO

ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; Rúbrica; ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; MTRO. JOSE OCTAVIO FERRER BURGOS.- CONVERGENCIA; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. MELISSA DANIELA GONZALEZ HINOJOSA.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA; LIC. GUSTAVO PEÑA MARTINES.- COALICIÓN "UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- COALICIÓN "PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- COALICIÓN "PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; ING. ALEJANDRO CENICEROS MARTINEZ.-COALICIÓN "POR EL BIEN DE TAMAULIPAS".- Rubricas